



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE	VENFI S.A.S
DEMANDADO	JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2018-001371-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil Nº 005
DECISIÓN	DECRETA CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR

Procede este despacho a decidir en derecho en lo que corresponde y en única instancia, dentro del proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, instaurado por VENFI S.A.S y en contra de JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA.

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La sociedad **VENFI S.A.S**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**, en contra de los señores **JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA**, para que previo los trámites pertinentes, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene:

1.-) La cancelación del título valor (**PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES NRO. 00001103**), suscrito el 4 de agosto de 2016, por los señores **JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA** con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 6.430.151.00)**, a favor de **VENFI S.A.S**.

2.-) La reposición del título valor (**PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES NRO.00001103**), suscrito el 4 de agosto de 2016, por los

señores **JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA** con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 6.430.151.00)**, a favor de **VENFI S.A.S.**

3.-) Que se ordena a los demandados depositar a disposición del Juzgado el importe del título valor objeto de esta demanda: **PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE ISNTRUCCIONES NRO. 00001103**, de conformidad con lo señalado en el artículo 398 del G. G del P. toda vez que lo mismos, se encuentran vencidos desde el 31 de diciembre de 2017.

4.-) Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

HECHOS

La acción se fundamenta en lo siguiente:

Los señores JOHN FREDY LOAIZA GOMEZ como deudor y el señor JUAN DIEGO TABORDA MEJIA, como codeudor solidario, ambos actuando a título personal, el día 4 de agosto de 2016, se obligaron a través de un crédito de financiación para la adquisición de una motocicleta con la sociedad VENFI S.A.S, con las siguientes características:

PLACA	FXA67E
MARCA	YAMAHA
LINEA	YBR-125ED
CILINDRAJE	124
MODELO	2017
NUMERO DE MOTOR	E3F4E116224
NUMERO DE CHASIS	9FKKE1391H2116224
COLOR	NEGRO
SECRETARIA DE TRANSITO	ENVIGADO

Este bien mueble se identifica con la licencia nro. 10012285240 del Ministerio de Transporte de la Secretaria de Envigado.

El documento que constituía título ejecutivo fue hurtado (pagare en blanco con carta de instrucciones nro. 00001103), sin que hasta la fecha se haya recuperado de ninguna forma; y, por tanto, no se ha podido demandar ejecutivamente las obligaciones adeudadas, las cuales se encuentran vencida desde el 31 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, la señora Laura Isabel Aristizábal Manrique, formuló denuncia penal por el presunto delito de hurto calificado de los documentos el día 02 de febrero de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Reacción Inmediata Medellín, quedado los datos del título hurtado, en la noticia única criminal nro. 050016000206201805383.

II. ACTUACION PROCESAL

Proceso: Verbal Sumario Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante: Venfi S.A.S
Demandado: John Fredy Loaiza Gómez y Juan Diego Taborda Mejía
Radicado: 2018-00371-00
Sentencia: 025

La demanda en cuestión, se presentó el **31 de julio de 2018**, fue admitida mediante auto proferido **el 1° de noviembre de 2018**.

El auto admisorio de la demanda, fue notificado personalmente a la Curadora Ad-Litem, CLAUDIA ANDREA OSPINA CARVAJAL el 24 agosto de 2021, el término dado por la ley para que se pronunciara respecto a las pretensiones de la demanda se encuentra vencido y no hizo uso de él, carga procesal que sólo a ella le compete.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad, y confluyen en el sublite los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos demandados.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos; tanto para la reposición como para la cancelación, corresponde al actor demostrar la existencia del título los derechos en él incorporados, identificación del documento), su calidad de tenedor legítimo y la ocurrencia del hecho que que funda la pretensión según fuere el caso.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **398 del C.G.P**, señala puntualmente respecto de la cancelación y reivindicación de títulos valores: " ... Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancia y pruebas pertinentes, y en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado. ":

De la anterior norma se puede concluir que ostenta la legitimación para incoar la acción, todo aquél que haya sufrido el extravío o hurto del documento contentivo del crédito a su favor.

El propósito de la reposición es reemplazar el título deteriorado, destruido, extraviado o perdido. El obligado a reponerlo, lo será según el título, el girador, otorgante, emitente, aceptante, en fin, el obligado directo. EL objeto de la cancelación es obtener la invalidez o la anulación del título deteriorado, o que ya no posee, para así recuperar la legitimación que involuntariamente su tenedor ha perdido, bien por el deterioro que impide su circulación, bien porque se ha extraviado o lev ha sido hurtado 2robo", o destruido totalmente y poder ejercer si fuere el caso, en últimas, el derecho que el título incorpora con la copia de la sentencia que decreta la cancelación.

En efecto, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva están plenamente configurados, lo que impone decir sobre las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

Una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exigibilidad del original de instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, quien es beneficiario del título demandare en el evento de extravío hurto, destrucción total de mismo de la autoridad competente, la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 de la obra procedimental citada.

De conformidad con la norma en comento establece el art. 803 del Código de Comercio:

"Quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso, la reposición"

Ahora bien, se encamina esta causa procesal a que se ordene la reposición del título valor a favor de VENFI S.A.S y con cargo de la parte demandada JOHN FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJÍA, del pagaré de nro 00001103, por la suma de seis millones cuatrocientos treinta mil ciento cincuenta y un pesos M/L (\$6.430.151)

Del acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, en el folio **1** del expediente, el cual no deja lugar a dudas de la existencia del título ejecutivo, pagaré, firmado entre los demandados el día 4 de agosto de 2016, documento este, suscrito por los señores JOHN FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA.

Cabe resaltar al respecto, que se notificó personalmente a la Curadora Ad-Litem, quien representa los intereses de los demandados, quien no formuló ningún reparo frente a la copia, es decir, se precisa que dicho documento en realidad existió y que presuntamente fue extraviado por VENFI S.A.S.

Concluido como se encuentra el debate probatorio, procede el despacho a tomar decisión de fondo, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Se tiene entonces que son presupuestos para la eficacia de esta pretensión, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío. Lo primero pues, ha de quedar bien definido que el promotor de la pretensión era el titular de derechos incorporados en el documento extraviado, por lo que el artículo 805 Ibídem, dispone la publicación del extracto de la demanda, ahora reglamentada por el art. 398 del Código General del Proceso y lo segundo a fin de evidenciar que de todas formas el documento a reponer no se encuentra en poder del titular

Por lo que corresponde a este negocio, es cierto que concurren tales presupuestos pues, de un lado, se establece que el demandante es titular de los derechos incorporados en el documento base de la acción y de otro, el hecho del extravío del

pagaré, se evidencia con la denuncia formulada por la demandante ante la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, tenemos que los demandados fueron notificados a través de curadora ad litem, quien se notificó en forma personal en la secretaría del despacho a través de la Doctora Claudia Andrea Ospina Carvajal, como se desprende de la constancia secretarial que antecede, la cual en el término otorgado guardó silencio.

Llama la atención del Despacho, que la entidad demandante tanto en los hechos como en las pretensiones indique vehementemente que el título valor fue suscrito por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.430.151), pero cosa distinta es la que aparece en la copia del pagaré diligenciado y que la misma entidad demandante adjuntó, cuyo valor es de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (5.537.000).

Corolario de lo anterior, tampoco se observa que el título valor como se expuso en los hechos y pretensiones haya sido un pagaré en blanco con carta de instrucciones, máxime cuando el adjunto (visto fl 1), se itera está diligenciado con fecha de emisión el 30/12/2017 y fecha de vencimiento el 31/12/17 y firmado por los demandados el 04 de agosto de 2016.

Claro está entonces, que frente a la demanda impetrada si bien existe identidad de partes, y claridad sobre el título valor dado por hurtado, no existe congruencia entre los valores adeudados por los demandados y los valores solicitados por la parte demandante y como tampoco en la existencia de un pagaré en blanco con carta de instrucciones, no obstante lo anterior, se advierte que es procedente la cancelación y reposición del título valor denominado pagaré de nro 00001103, bajo las mismas condiciones que fueron signadas el pasado cuatro de agosto de 2016, por el valor de cinco millones quinientos treinta y siete mil pesos m/c \$5.537.000 y no como fue enunciado por la parte demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 281 inc 3º del C.G del Proceso "**Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.**" pues, quedó plenamente probado que el pagaré visto a folio 1 es por el valor arriba indicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECRETASE la CANCELACIÓN del siguiente título valor:

- **PAGARE NRO. 00001103**, suscrito el 4 de agosto de 2016, por los señores **JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA** con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, por valor de **CINCO**

MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SITE MIL PESOS M/C (\$ 5.537.000.00), a favor de VENFI S.A.S.

SEGUNDO: DECRETASE la **REPOSICIÓN** del siguiente título valor:

- **PAGARE NRO.00001103**, suscrito el 4 de agosto de 2016, por los señores **JHON FREDY LOAIZA GOMEZ Y JUAN DIEGO TABORDA MEJIA** con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SITE MIL PESOS M/C (\$ 5.537.000.00)**, a favor de **VENFI S.A.S.**

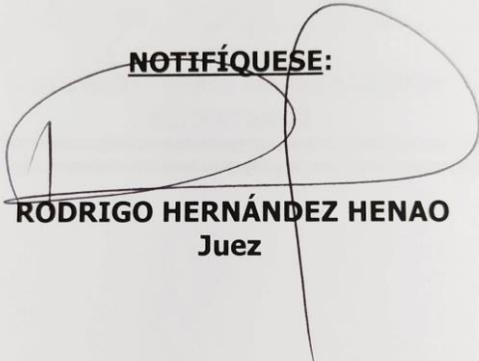
SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **VENFI S.A.S**, suscriba el pagaré por igual valor e idénticas características del hurtado.

TERCERO: ORDENAR, a la entidad **VENFI S.A.S** , que dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la fecha , proceda a dar cumplimiento a los dispuesto en los numerales anteriores.

CUARTO: EXPEDIR a la parte actora, copia autentica de la presente decisión para su conocimiento,

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, toda vez no hubo oposición por parte de los demandados.

SEXTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.
029 del 28 de abril de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO